



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-395/2024

PARTE ACTORA: FÉLIX FERNANDO GARCÍA
AGUIAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

COLABORÓ: SARA JAEI SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-13/2024, en la que a su vez revocó parcialmente el acuerdo IETAM-A/CG-51/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; en específico, en lo concerniente a la aprobación de la candidatura del ciudadano Félix Fernando García Aguiar.

Lo anterior porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017, además de reconocer la libertad configurativa del legislador, al realizar el análisis de los artículos 30, fracciones I, II y IV, de la Constitución del Estado de Tamaulipas, 26, fracción VI y 28, del Código Municipal y 181, fracción III, y 186, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, validó dichos artículos por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros presentes, por lo que en términos de los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones ahí contenidas son vinculantes para todos los

órganos jurisdiccionales del país y en tal virtud el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, no podía inobservar dichas consideraciones como ocurrió en la sentencia controvertida; además, la figura denominada “reelección vertical” no encuentra asidero en términos de la normativa local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. CONSTANCIAS DE TRÁMITE	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. EFECTOS	18
7. RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Acuerdo IETAM-A/CG/51/2024:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se aprueban las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del Estado en el proceso electoral ordinario 2023-2024
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarían distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

1.2. Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024. El catorce de abril, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024*.

1.3. Recurso local [TE-RAP-13-2024]. El dieciocho de abril, MORENA presentó ante la responsable un recurso de apelación, controvirtiendo la



aprobación del registro del ahora actor, al considerar que no reunía los requisitos de elegibilidad, ya que actualmente ejerce el cargo de Diputado Local en el Congreso del Estado de Tamaulipas.

1.4. Resolución impugnada. El treinta y uno de mayo, la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación y, entre otras cuestiones, declaró inelegible a Félix Fernando García Aguiar, como candidato propietario al cargo de primer regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

1.5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el uno de junio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una sentencia dictada por la autoridad responsable en la que, entre otras cuestiones, declaró a un candidato a regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entidad federativa ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de quien promueve, la resolución controvertida; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, porque la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto, ya que la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de mayo, y el escrito se presentó el uno de junio ante esta Sala Regional.

c) Definitividad. Se satisface esta exigencia, porque no existe otro medio de defensa por el que se pueda combatir la resolución impugnada.

d) Legitimación e interés jurídico. La persona actora está legitimada para acudir a esta instancia, por tratarse de un ciudadano que comparece por sí mismo, de forma individual, controvirtiendo la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas por la que se revocó su registro como candidato propietario al cargo de primer regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, y ordenó su sustitución; por lo que es claro su interés en combatirla.

4. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta¹, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque está **relacionado con el registro de candidaturas en el Estado de Tamaulipas** en el proceso electoral local 2023-2024, específicamente en la elección de Ayuntamientos, toda vez que la jornada electoral se realizará el próximo dos de junio, de ahí que resulta fundamental dar certeza, en cuanto a la definición de las candidaturas que participaran en la contienda.

4

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

En este caso el acto impugnado es la sentencia dictada en el expediente TE-RAP-13/2024, donde determinó inaplicar los artículos 186, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, y 26, fracción VI, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que exceptúa a los cargos de elección popular de la obligación de separarse y, como consecuencia, revocó

¹ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.



parcialmente el *Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024* emitido por el *Consejo General*.

5.2. Agravios

La persona actora expresa los siguientes motivos de inconformidad.

En el agravio PRIMERO sostiene que se realizó un control inadecuado de constitucionalidad, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 69/2017 y 76/2017 acumulada, ya había validado los artículos que fueron objeto de análisis e inaplicación por parte del *Tribunal Local*.

En el agravio SEGUNDO señala que se violentó el principio de exhaustividad y congruencia de las resoluciones, ya que no estudió la totalidad de los argumentos que el Partido Acción Nacional y el actor expresaron al comparecer como personas terceras interesadas.

En el agravio TERCERO expresa que el *Tribunal Local* de manera indebida restringió sus derechos político-electorales de participación política.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe de revocarse la resolución recurrida en virtud de que el control de constitucionalidad que realizó el *Tribunal Local* resultó inadecuado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017, además de reconocer que el diseño normativo que implementó el legislador tamaulipeco se desarrolló en ejercicio de su facultad de configuración legislativa, validó los artículos 186, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, y 26, fracción VI, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; además que la figura de “reelección horizontal” no se encuentra reconocida en la normativa del estado.

5.3.1. Justificación de la decisión

5.3.1.1. El estudio de constitucionalidad que realizó el Tribunal Local resultó inadecuado porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había validado la constitucionalidad de los artículos inaplicados en la sentencia

Este Tribunal Electoral ha fijado un criterio en cuanto a que, dentro del ordenamiento jurídico vigente en la materia electoral, la exigencia de que una persona servidora pública se separe de su cargo para aspirar a una candidatura opera, como un requisito de elegibilidad que está previsto exclusivamente para el acceso a ciertos cargos públicos de elección popular.

Lo anterior permite identificar dos aspectos relevantes; el primero, que tal requisito es aplicable dentro de los procesos electorales en las condiciones y términos previstos en la Constitución y la ley electoral y en segundo lugar que tal requisito admite tratamientos diferenciados dependiendo el cargo, la temporalidad y las condiciones de participación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han establecido que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para legislar la temporalidad y las condiciones de separación de cargos públicos cuando se aspira a cargos a nivel local².

6

Ahora bien, la Sala Superior ha enfatizado que la separación del cargo es un requisito de elegibilidad que, implica la restricción de un derecho político-electoral, por lo que, su aplicación debe realizarse de forma estricta conforme a lo dispuesto en la ley.

Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2019 de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”, en el cual se señala que las medidas restrictivas del derecho a ser votado deben contemplarse de manera taxativa de forma tal que si en la legislación no se prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Atendiendo a la naturaleza estricta del requisito de separación del cargo, para efecto de su análisis en el contexto del presente caso, se destaca que, en principio, no se trata de una regla general o genérica para salvaguardar la equidad en la competencia electoral que pueda estar sujeta a interpretación y

² Véanse, entre otras, las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad 29/2017, 38/2017, 40/2017, 41/2017, 83/2017, 131/2017 y sus respectivas acumuladas.



resulte aplicable en cualquier momento o supuesto, sino frente a un requisito de elegibilidad que, si bien justifica su necesidad en la salvaguarda a la equidad e imparcialidad en la contienda, está acotado temporal y materialmente al proceso electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2011 y sus acumuladas, sostuvo que el derecho de la ciudadanía a ser votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la *Constitución Federal*, como en las constituciones y leyes locales.

Así, en ese asunto se refirió que las condiciones más fundamentales que resultan necesarias para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, están previstas directamente en la *Constitución Federal*, mientras que los requisitos específicos para ser votada a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas, cuentan con un marco general previsto en la propia *Constitución Federal* y local según sea el caso, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular, a saber:

1. **Requisitos tasados.** Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la *Constitución Federal*, sin que se puedan alterar por la o el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
2. **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos previstos en la *Constitución Federal* y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que el texto constitucional adopta una función supletoria o referencial.
3. **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la *Constitución Federal*, pero que válidamente se pueden adicionar, incluir o desarrollar por parte de las legislaturas de las entidades federativas.

A consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los **requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración** con que cuentan las legislaturas locales, pero deben reunir tres condiciones de validez:

1. Ajustarse a la *Constitución Federal*, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos;
2. Guardar razonabilidad en cuanto a los fines que persiguen y,
3. Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, en la ejecutoria respectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que en la *Constitución Federal*, así como en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos –particularmente el derecho de la ciudadanía a ser votada– por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez o jueza competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

8

Estableció también, sin embargo, que tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

Ahora, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que de la lectura de los artículos 115 y 116 constitucionales en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los municipios y los estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las constituciones y leyes locales según lo dispuesto en las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia; no existe disposición alguna que regule la temporalidad con la que las personas servidoras públicas deben separarse de sus cargos para poder ser electas a la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la disposición normativa establecida por un congreso local para determinar los cargos que deben separarse con una temporalidad determinada antes del



inicio de alguna de las etapas del proceso electoral se encuentra inmersa dentro de la libertad configurativa con que cuentan las legislaturas locales para dar forma a su sistema normativo.

Por lo que hace a la restricción de los derechos humanos en su vertiente político-electoral, se tiene lo siguiente:

En relación con el **tipo de interpretación** que debe aplicarse cuando se analizan restricciones al derecho a ser votado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que deben interpretarse de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente federal³.

En efecto, las causas de inelegibilidad implican la restricción de un derecho político-electoral, de naturaleza fundamental, por lo que tal limitación debe interpretarse de manera estricta, sin que se pueda aplicar de manera extensiva o analógica a otros supuestos no previstos expresamente.

Además, la interpretación debe hacerse siempre de la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política⁴.

En este contexto, una norma debe interpretarse en armonía con otros derechos y libertades públicas, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Esto, a su vez, conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo⁵.

Por tanto, la interpretación siempre debe hacerse en la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan limitarlo.

³ Entre otros, el juicio SUP-JRC-686/2015, así como la tesis LXVI/2016, de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL".

⁴ Jurisprudencia 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

⁵ Véase SUP-REC-61/2020.

De considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, lo que vulneraría el derecho a ser votado y al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la *Constitución Federal*⁶.

Conforme a lo ahora apuntado, es de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017, al realizar el análisis de los artículos 30, fracciones I, II y IV, de la Constitución del Estado de Tamaulipas, 26, fracción VI y 28, del Código Municipal y 181, fracción III, y 186, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se pronunció en el siguiente sentido:

66. Tema 3. Excepción para los Diputados locales de separarse del cargo para poder reelegirse o elegirse en un ayuntamiento.

(Artículos 30, fracciones I, II y IV, de la Constitución del Estado de Tamaulipas, 26, fracción VI y 28, del Código Municipal y 181, fracción III, y 186, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.)

10

67. Los artículos impugnados prevén:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 30.- No pueden ser electos Diputados:

I.- El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Magistrados, jueces y servidores públicos de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;

II.- Los militares que hayan estado en servicio dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;
(...)

IV.- Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección;”

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

⁶ Tesis XXVI/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL".



ARTÍCULO 26.- *Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
(...)*

VI.- No ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.

ARTICULO 28.- *Es nula la elección de Muncipe que recaiga sobre militares en servicio activo, Gobernador del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.”*

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 181.- *Son impedimentos para ser electo diputado, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:
(...)*

III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; y”

Artículo 186.- *Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes:*

I. Ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección;”

68. El partido MORENA considera que se violan los artículos 1°, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 35, fracción II, 41, base IV, párrafo segundo, 115, base I, párrafos primero y segundo, 116 fracciones II, párrafo segundo y IV, incisos a) y b), 133 y 134 párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, así como los artículos 1, 2, 23.1 inciso b) y 29 de la Convención Americana.

69. En su concepto de invalidez, el partido político considera que las normas son inconstitucionales y violan el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral por la reducción del plazo de ciento veinte a noventa días para separarse del cargo, como requisito de elegibilidad para aquellos servidores públicos de los poderes estatales y municipales que pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, ya que resulta inadecuado en la medida que permite a los miembros de los ayuntamientos y a otros

funcionarios continuar en funciones hasta muy avanzado el proceso electoral ordinario.

70. De igual forma, considera que al exceptuar a los servidores públicos de elección popular del deber de separarse del cargo con la antelación debida para poder contender por otro o el mismo cargo, se lesionan los principios de igualdad y no discriminación en la medida que a otros servidores públicos sí se les exige el cumplimiento del requisito de elegibilidad.

71. En principio, debe señalarse que este Tribunal Pleno en diversos precedentes⁷ ya se ha pronunciado sobre el tema de la reelección consecutiva de Diputados a los Congresos estatales. Al efecto en el precedente más reciente que corresponde a la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016⁸, se pronunció en el sentido de que, como una delimitación del contenido del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce⁹, se incorporó

12

⁷ Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y 127/2015. Fallada el 11 de Febrero de 2016, en cuanto al tema planteado, Se aprobó por mayoría de seis votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del apartado XIII, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de diputados locales, punto primero, consistente en reconocer la validez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “por un período adicional”. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

⁸ Resuelta el 27 de octubre de 2016. Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Condiciones adicionales para la reelección”, consistente en reconocer la validez de los artículos 12, párrafo 3, inciso b), y 14, párrafo 4, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

⁹ En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo que (páginas 111 y 112 del dictamen): “[...] *Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.*

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.



al texto constitucional federal la posibilidad de que los diputados de las entidades federativas sean reelegidos en su cargo. Así, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro al prever que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por 72. cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato¹⁰.

72. En estos precedentes el Tribunal Pleno explicó que con motivo de la citada reforma las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose únicamente dos limitantes: a) que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución “hasta” como un tope y, b) que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

13

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo. Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...].”

¹⁰ Esto se sustentó por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, en sesión pública de 24 de noviembre de 2015, así como la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 27/2015 resueltas en sesión de 11 de febrero de 2016.

73. En este sentido, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los estados de la república tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad¹¹.

74. Con base en lo anterior, resulta infundado el primer argumento de invalidez, pues la reducción del plazo de ciento veinte a noventa días para separarse del cargo, como requisito de elegibilidad para aquellos servidores públicos de los poderes estatales y municipales que pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, se enmarca en la potestad de libre configuración de la que goza el Estado de Tamaulipas para regular ese aspecto.

75. Asimismo, se considera que dicha medida legislativa es razonable pues la reducción de los de los plazos para que los servidores públicos se separen del cargo, el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas argumentó que la medida *“surgió con el propósito de armonizar el calendario del proceso electoral en el Estado, en virtud de que desde la expedición de la referida ley (12 de junio de 2015), se tomó la determinación de que la duración de las campañas se redujera de 60 a 45 días respecto de la elección de Diputados Locales o Ayuntamientos, es decir, la duración de las campañas electorales disminuyó en 15 días.”*¹²; de esta manera, el artículo 255 de la Ley Electoral local prevé que las campañas electorales para el cargo de diputados por ambos principios y para los ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y sólo tendrán una duración de cuarenta y cinco días¹³. Por lo tanto, la reducción del plazo para la separación del cargo también

14

¹¹ Este criterio fue reiterado en las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, resuelta en sesión de 21 de agosto de 2017 bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; así como en la diversa 40/2017 y sus acumuladas 42/2017 y 43/2017, resuelta en sesión de 22 del mismo mes y año, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹² Visible a foja 292 y 293 del expediente.

¹³ “Artículo 255.- Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

(...)

II. Para Diputados por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.”



se encuentra razonablemente justificada en atención a las características de cada uno de los servidores públicos que decidan participar en la contienda y dado que algunos de ellos deben continuar desempeñando sus funciones y/o mandatos que correspondan a la inherencia de sus cargos.

76. De igual forma, en cuanto al argumento hecho valer en el que se alega que al exceptuar a los servidores públicos que ocupen un cargo de elección popular del deber de separarse del cargo con la antelación debida para poder contender por otro o por el mismo cargo, se lesionan los principios de igualdad y no discriminación en la medida que a otros servidores públicos sí se les exige el cumplimiento del requisito de elegibilidad, se considera que también es infundado.

77. En efecto, dicha medida no se considera violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ni de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos diputados o miembros de los Ayuntamientos que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo. Además, se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todos los servidores públicos de elección popular que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.

78. Asimismo, el argumento relativo al trato distinto entre los diputados o miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse y el resto de servidores públicos que sí se encuentran obligados a separarse de su cargo en la temporalidad indicada, también es infundado ya que claramente se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los diputados o municipales que pretendan una reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta y la exigencia de

separación de su cargo noventa días antes del día de la fecha de elección no resulta ni desproporcional ni inequitativa.

79. Así, la medida en estudio adoptada por el Congreso del Estado de Tamaulipas no representa una ventaja indebida en el contexto de un proceso electoral, ni tampoco violenta el principio de equidad, pues la permisión de la reelección consecutiva ya sea para legisladores o miembros de los ayuntamientos implica que en caso de ser nuevamente postulados para reelegirse, contendrán desde el propio cargo que ostenten en aras de volver a contar con la aceptación del electorado para volver a obtenerlo, a diferencia de quienes buscan por primera vez ser electos, por lo tanto no es dable interpretar una diferencia de trato injustificado en situaciones con elementos normativos distintos.

80. En consecuencia y en virtud de las consideraciones aducidas, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 30 fracciones I, II y IV de la Constitución del Estado de Tamaulipas, 26 fracción VI y 28 del Código Municipal y los artículos 181, fracción III y 186, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

16

Al respecto, como se advierte de la hoja de votación,¹⁴ la decisión se avaló por unanimidad de diez votos de las ministras y ministros presentes, con algunas salvedades, con motivo de lo cual, en términos de los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones ahí contenidas son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país, por lo que no podían ser inobservadas por el Tribunal Local.

Es de especial relevancia hacer énfasis que en el párrafo 76, de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a manera de introducción de la temática que se analizaría, hace referencia expresa a la excepción de separarse del cargo a los servidores públicos de elección popular que pretendan acceder a otro cargo, lo que de manera implícita deja ver que ese órgano jurisdiccional determinó validar la norma en

¹⁴ Visible en <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2018/8e9108ee-fb85-e811-80d6-782bcb62304a.pdf>



ambos supuestos (elección consecutiva o búsqueda de un nuevo cargo respecto de los servidores electos por el voto popular), además que, en principio, el poder legislativo del estado como parte de su libertad de configuración podía incluir esa excepción de separarse del cargo, y que esta por sí sola no causaba inequidad en la contienda, que daba certeza respecto a los casos en que era aplicable, aunado a que no implicaba alguna discriminación frente a los demás servidores públicos que sí estaban obligados de manera expresa a separarse del cargo, de conformidad con los argumentos contenidos en los párrafos 77, 78 y 79, los cuales, aunque hacen referencia a los supuestos de reelección, abordan ambas temáticas al referirse a las modalidades de separación del cargo contenidas en la legislación local.

En suma, es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad de la excepción que se incluyó en la legislación del estado de Tamaulipas porque era válido que el congreso la desarrollara al amparo de su libertad de configuración legislativa, y porque no se oponía a alguna norma o principio constitucional rectores del proceso electoral, en especial a los de equidad y de certeza.

En este contexto, el Tribunal Local no podría realizar un estudio que contradijera lo ya analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre un tema que ya fue objeto de pronunciamiento como lo es la equidad en la contienda por contender al amparo de la permisión de mantenerse en el cargo, ni aun pretendiendo sustentar esa determinación en una figura como la “reelección vertical descendente” que en principio, no se encuentra reconocida en forma expresa en el sistema normativo electoral, y que resulta contradictoria con la concepción misma de la reelección que implica volver a ser postulado o postulada para un mismo cargo, no para otro distinto, como se presentó en el caso concreto, pues, cuando una persona que ocupa un cargo público de elección popular busca ser electa para uno distinto, estamos ante una nueva postulación o nueva elección no ante una reelección.

La inaplicación de las porciones normativas que fueron objeto de control difuso por el *Tribunal Local* implicaría restar eficacia a la labor legislativa sin justificación, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016, 50/2017 y 131/2017 que

establecer el requisito de separación del cargo forma parte de la libertad configurativa de los congresos locales, siempre que ello sea razonable.

De manera que el hecho de que el legislador tamaulipeco determinara que la separación del cargo no es aplicable a las diputaciones que aspiren a ocupar un cargo dentro de un ayuntamiento, constituye una medida racional que se justifica en la naturaleza de las funciones representativas que las y los legisladores desempeñan, lo que, por sí mismo, no transgrede alguna base o principio constitucional, como lo sostuvo la Sala Superior en la opinión SUP-OP-23/2017, que emitió, precisamente, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017 a la que se ha hecho referencia.

En este entendido, las razones que sustentan el control de constitucionalidad ejercido por el *Tribunal Local* son inválidas, debido que el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía en el estado mexicano ya realizó la calificación sobre la constitucionalidad de esos preceptos, y que por disposición constitucional y legal sus consideraciones son obligatorias.

18 Finalmente, cabe señalar que si bien, esta Sala Regional sostuvo un criterio distinto al resolver el expediente SM-JRC-37/2013, sin embargo, con motivo del pronunciamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme a la configuración normativa de los artículos 186, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, y 26, fracción VI, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, esa posición debe abandonarse.

6. EFECTOS

Por tanto, se **revoca** la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TE-RAP-13/2024, de manera que resulta innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso expuestos por el promovente.

De igual forma, con motivo de lo anterior, se dejan insubsistentes todos los actos emitidos en cumplimiento a esa resolución.

En consecuencia, se declara la subsistencia el *Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024* emitido por el *Consejo General*; en específico, en lo concerniente a la aprobación de la candidatura del ciudadano Félix Fernando García Aguiar.



Esta determinación **surtirá sus efectos de manera inmediata**, por lo que se restituye en el ejercicio de los derechos que le corresponden a dicha persona con motivo de la candidatura.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-13/2024.

SEGUNDO. La presente decisión es de ejecución inmediata, en consecuencia, Félix Fernando García Aguiar, como candidato propietario al cargo de primer regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de conformidad con lo autorizado en el acuerdo IETAM-A/CG-51/2024.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.